



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.019-00546-00.

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SILVA CUADRO.

DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

I. ASUNTO DE QUE SE TRARA.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 25 de julio de 2022, notificado el día 27 del mismo mes y año, se dispuso en el numeral 5° rechazar la contestación de la demanda y reconvenición, por extemporánea, siendo objeto de recurso reposición en fecha 29 de julio de 2022, y fijado en lista No. 21 del 06 de septiembre de 2022.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

Expone:

El 11 de agosto de 2020 en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada solicité la notificación del proceso vía correo electrónico remitido a la dirección electrónica oficial del despacho, es decir, a partir de ese momento vengo actuando dentro del proceso judicial y en representación de los intereses de mi cliente, razón por la cual el nombramiento del curador ad litem no era procedente.

El 16 de septiembre de 2021, es decir, más de un año después de haber solicitado la notificación del proceso el juzgado profiere un auto a través del cual le nombra un curador a mi representada, auto que fue notificado por estado del 20 de septiembre de la misma anualidad, obviando que yo ya venía actuando dentro del proceso desde agosto de 2020 cuando solicité la notificación de este.

3. El 04 de octubre de 2021 el curador ad litem presentó su escrito de contestación de demanda.

4. El 07 de octubre de 2021, sin que se me hubiese notificado formalmente proceso y sin que incluso se hubiese proferido auto que me tuviera notificado por conducta concluyente, presenté escrito de contestación de demanda, frente al cual el apoderado de la parte demandante se pronunció, y a su vez radiqué escrito de demanda de reconvenición, la cual ya fue contestada por el apoderado de la parte actora.

5. Así las cosas, el despacho erró al rechazar mi escrito de contestación y mi demanda de reconvenición pues lo cierto es que yo venía actuando dentro del proceso mucho antes de que se nombrara curador ad litem.

6. Solicito entonces al despacho reconsidere el auto mediante el cual rechazó la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentadas.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Respecto a la inconformidad del recurrente, este despacho al revisar el expediente observa que la parte demandante logró acreditar que surtió la notificación personal el 11 de febrero de 2020, y el aviso el 06 de marzo de 2020, con el respectivo sello de notificaciones de la demandada, todo esto bajo la regulación del CPL, pues no se había decretado la emergencia sanitaria ni suspensión de términos por el Covid 19, ni entrado en vigencia el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la notificación por aviso se encontró surtida el 9 de marzo de 2020, principiando desde el día 10 del mismo mes y año, el término para contestar de 10 días, esto es los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020, pues con motivos de la pandemia Covid – 19, fueron suspendido los términos desde el 16 de marzo de 2020 dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenando éste último el levantamiento de los términos judiciales, a partir del día 1º de julio del año 2020, terminando de correr el término para contestar los días 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2020, sin que para dicha fecha la demandada hubiera siquiera constituido apoderado ni contestado la demanda.

Ahora bien, al constituir apoderado judicial el demandado, posterior al vencimiento de los términos, el demandado podía continuar su propia defensa, sin que para ello fuera necesario el nombramiento de curador ad litem, no obstante, ello no implica la reactivación de los términos del traslado concedido, sino que la demandada toma el proceso en el estado en que se encuentra, por lo que habiendo presentado de forma extemporánea la contestación de la demanda y la demanda de reconvención lo procedente es el rechazo de las mismas tal como se procedió en el auto recurrido.

No pudiendo pretender el apoderado de la demandada que por el hecho de haber presentado un poder el 11 de agosto de 2020, se le tuviera por notificado por conducta concluyente y reactivar términos legalmente concluidos.

Por otra parte, se concederá en subsidio el recurso de apelación, con sustento en el numeral 1º del art. 65 CPL-SS, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlco.

RESUELVE:

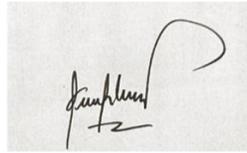
PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de julio de 2022, conforme a lo expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha septiembre 16 de 2021, por medio del cual se nombró curador ad litem y la notificación y actuaciones presentados por éstos, por virtud de las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDESE el recurso de apelación, interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo impetrado por la parte demandada en contra del auto calendado del 25 de julio de 2022.

CUARTO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de desatar la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49df1f723d9a81e4df9ca0ff020f90efdfd5a2b15f06b7454ba95245a3c6cc35**

Documento generado en 17/11/2022 08:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>